

Docente 24 Sept 1844

18.793 1844 44



# EL DOCTOR D.

# VERA.

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

ECELENTISIMO  
LA CIUDAD.

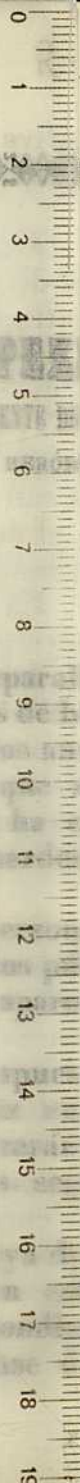
**H**AGO saber: que si-  
dicial la inobservancia d  
no que se han publicac  
deseando el nuevo Ay  
efecto con algunas adic  
oportunas, tiene acorda  
mente las disposiciones

**ARTICULO 1.º** Se p  
pare de noche en las ca  
contraventores serán rec  
pechosos se arrestarán

**Art. 2.º** Desde me  
de oraciones, tendrán lo  
les de sus casas, ó en su  
exterior, bajo la multa c  
dad y posibilidad del ve

**Art. 3.º** Todo fora  
cer por mas tiempo de c  
habrá de obtener la lice  
Alcalde, presentando al

e y perju-  
en gobier-  
eriores, y  
lleven á  
considerado  
rigorosa-  
alguna se  
licos: los  
iendo sos-  
del toque  
los porta-  
la puerta  
n la cali-  
permane-  
Ciudad,  
te del Sr.  
pasaporte



C  
001  
007 (44)



Docente 24 Sept 1891

R-18.798 1844 44



# EL DOCTOR D. JOSÉ LOPEZ VERA.

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO, ALCALDE PRESIDENTE DEL ESCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA HERÓICA CIUDAD.

**H**AGO saber: que siendo muy reparable y perjudicial la inobservancia de los bandos de buen gobierno que se han publicado en los años anteriores, y deseando el nuevo Ayuntamiento que se lleven á efecto con algunas adicciones que ha considerado oportunas, tiene acordado que se guarden rigurosamente las disposiciones siguientes.

**ARTICULO 1.º** Se prohíbe que persona alguna se pare de noche en las calles, ó sitios públicos: los contraventores serán reconocidos y apareciendo sospechosos se arrestarán en el acto.

**Art. 2.º** Desde media hora despues del toque de oraciones, tendrán los vecinos luz en los portales de sus casas, ó en su defecto cerrarán la puerta exterior, bajo la multa de 4 á 20 rs. segun la calidad y posibilidad del vecino.

**Art. 3.º** Todo forastero que haya de permanecer por mas tiempo de ocho dias en esta Ciudad, habrá de obtener la licencia correspondiente del Sr. Alcalde, presentando al efecto el pase ó pasaporte

B  
11  
99 (44)

HOSPITAL REAL  
NADA  
C  
001  
007 (44)





de su respectivo pueblo. El que no cumpliese con esta determinacion incurrirá en la multa de 10 á 60 rs.

Art. 4.º Los mendigos de ambos sexos que no sean vecinos de esta Ciudad, saldrán de ella y su término dentro de tercero dia ; á los que vengan de tránsito no se consentirá permanecer por mas de cuatro dias, mediante licencia que obtendrán de uno de los Sres. Tenientes de Alcalde ; encontrándose sin ella, serán espelidos por la primera vez, y si reincidiesen sufrirán ocho dias de arresto en la carcel pública: el dueño de la casa en que se alverguen, pagará una multa de 4 á 20 rs.

Art. 5.º La construccion de armas prohibidas y su uso, se perseguirá con el mayor rigor.

Art. 6.º Los viageros que lo hagan con escopetas deberán al entrar en la Ciudad, quitarles la piedra y cebo ó misto ; prohibiéndose igualmente que nadie dispare armas de fuego y cohetes dentro de la poblacion, sus paseos y alamedas : las faltas de observancia de uno y otro se castigarán con la multa de 20 rs.

Art. 7.º Se prohíbe que persona alguna pueda hacer la mudanza de sus muebles, ú otros cualesquiera efectos, desde media hora despues de la oracion, sin obtener el permiso por escrito del Diputado ó Comisario de su Parroquia ; el que fuese encontrado sin dicha autorizacion, será detenido como sospechoso hasta averiguar la procedencia de aquellos, y pagará una multa de 10 á 100 rs., sin perjuicio de lo demas á que pueda haber lugar.

Art 8.º Se perseguirán con todo rigor los jugadores de los prohibidos, y á los dueños de las casas en que con este objeto se reunan.

**Art. 9.º** Toda persona que corra caballerías por las calles ó paseos públicos, y del mismo modo carruajes, pagará una multa de 20 á 200 rs. segun la posibilidad del contraventor, ademas de resarcir el daño que causare. Los conductores de carruajes al atravesar la poblacion, cuidarán de no abandonar su asiento respectivo, y los zagales llevarán las bestias delanteras del morro; la falta de cumplimiento de esta disposicion, se penará con una multa de 20 á 100 rs.

**Art. 10.** Las toncleras, puestos de vino, aguardiente y licores, se cerrarán precisamente á las 9 de la noche desde 1.º de Octubre hasta fin de Marzo, y en los meses restantes á las once. Los dueños que despues de dichas horas permitan la estancia de concurrentes, estos y aquellos incurrirán en la multa de 10 á 50 rs. por primera vez, duplo por la segunda, y formacion de causa por la tercera. Los cafés, botillerías, fondas y villares, cerrarán en la primera época á las diez, y en la segunda á las once, bajo de igual multa.

**Art. 11.** Se prohíbe que en la Ciudad anden cerdos, como no sea de paso, ni gallinas, bajo la multa de 10 á 20 rs. Por los perros de presa ó alanos, lebreles y mastines que se encuentren en las calles sin bozo, pagarán sus dueños, la de 20 á 60 rs., ademas de quedar responsables á los perjuicios que ocasionaren.

**Art. 12.** Los conductores de vacas, y burras de leche y de cualquiera otra bestia, las guiarán por medio de las calles, evitando las aceras y losas, bajo la multa de 10 rs.

**Art. 13.** Los horneros que en la capilla de los hornos ó en sus inmediaciones, tengan acopio de



combustibles que deben conservar en leñeras á propósito, pagarán la multa de 60 rs., y los daños que por incendios se causen.

Art. 14. Se prohíbe que los artesanos, saquen á la calle para su trabajo, sillas, bancos, piedras, fierros, maderas etc., aunque sean plazas ó calles anchas, y que en ellas enciendan lumbre para cualquiera operacion de su oficio. Lo mismo se manda á los ropavejeros y baratilleros, quienes tendrán sus efectos dentro de las tiendas ó portales en disposicion de que puedan ser bien inspeccionados por el público, llevando un libro donde sienten su procedencia. Los que quebranten las disposiciones de este artículo, se sugetarán á una multa desde 20 á 200 rs.

Art. 15. Ningun almacén ó puesto público de cualquiera naturaleza que fuese, se situará en disposicion que salga de la línea de la pared, como tampoco se colocarán esportones, capachas, toldos, cortinas ni otra cosa alguna que salga de dicha línea, ni menos podrán establecerse puestos ni mesas sino en los sitios que señale la Comision de Gobierno y Abastos, para evitar la molestia al que transita; todo bajo la multa desde 4 á 40 rs.

Art. 16. Bajo la misma no se permitirá que haya en la calle bestias, coches, ni carros parados sino el preciso tiempo para cargar y descargar, y que de noche queden donde puedan embarazar el paso público; igualmente los aguadores con bestias no se pararán en las calles concurridas, sino en los sitios que se designe para no impedir dicho paso.

Art. 17. Para evitar desavenencias, cuestiones y choques entre los que transitan por las calles, se previene el uso de la acera de la derecha.

Art. 18. Se castigará á los dueños de las fondas, cafés, botillerías y demas establecimientos de esta especie, que no tengan estañadas las vasijas de su uso, con la multa de 60 rs. por primera vez, doble por la segunda y formacion de causa por la tercera; siendo en todo caso responsables de los daños que originen.

Art. 19. Los dueños de vacas, burras y cabras de leche, no podrán sacarlas de la poblacion, debiendo mantenerlas á pesebre; pero podrán llevarlas al campo del Triunfo para su natural desahogo. El contraventor sufrirá por primera vez la multa de 60 rs.; 100 por la segunda, y por la tercera será procesado por inobediente, siendo responsable ademas en todos estos casos, á la indemnizacion de los daños que se causen en las siembras plántíos y arbolados. En todas las puertas y portillos de la Ciudad, se impedirá la salida de dicho ganado por los dependientes de la Hacienda Pública, á cuyo fin la Autoridad Municipal está de acuerdo con el Sr. Intendente.

Art. 20. Por ahora y hasta que definitivamente se determine el arreglo que haya de haber en el abasto de las aguas de esta Ciudad, se observarán las disposiciones siguientes. En el término de tercero dia desde la publicacion de este bando, estarán los cauchiles con botones de piedra ó cerraduras, de lo que cuidarán los maestros de fontaneros ó encargados de cañerías en sus respectivos partidos, bajo la multa de 10 rs.: así mismo se procederá á la composicion de las cañerías que tengan derrámenes ó chorreras, dando parte para que se verifique á los dueños de las casas que de ellas se surtan; y si estos no se prestasen á costear la obra necesaria, en el





término á lo mas de dos dias naturales, harán aquellos suspender el curso de las aguas, prévia la autorizacion del Alcalde Presidente de la Comision. Los mismos fontaneros y encargados, cuidarán tambien de que estén cerradas las compuertas de darros y acequias y de que los empedrados de los hoyos se egecuten con igualdad, resevándolos con arena y apisonándolos á nivel.

Art. 21. Los acequeros, guardas y maestros de fontaneros de aguas de esta Ciudad y su término, que las estravien de los puntos á donde están designadas con arreglo á las propiedades que á cada uno pertenecen, pagarán las dos primeras clases de 200 á 300 rs., y la última de 40 á 100 rs. de multa por la primera vez, y si reincidiesen sufrirán ocho dias de arresto y separacion de sus destinos sin perjuicio de responder á los daños que por su ceseso hubiesen irrogado.

Art. 22. Los que estando al cuidado de las aguas de un barrio ó principal, dejen de llenar sus deberes cual corresponde, serán despedidos de él á peticion que hagan los vecinos interesados á la Comision de aguas, encargando con conocimiento de la misma, el cuidado de aquellas á las personas que gusten.

Art. 25. Los vecinos se abstendrán de arrojar por las puertas y ventanas, aguas, barreduras, ceniza, tiestos, ni otros objetos que puedan ofender á los que transitan; tampoco se sacudirán desde las seis de la mañana en el verano, y desde las ocho en el invierno, alfombras, felpudos, ni otra cosa alguna, ni desde tales horas se regarán las macetas que precisamente estarán colocadas en el piso de los balcones. Los que á estas prevenciones faltaren, quedarán sugetos á una multa desde 10 hasta 40 rs.

sin perjuicio de abonar por separado el daño que ocasionaren.

Art. 24. No se permitirá bajo la pena de 20 rs., lavar verduras ú otros efectos en las fuentes públicas y cauchiles de aguas potables.

Art. 25. Los darrereros quedan igualmente obligados á hacer la limpia al momento que se les avise, empedrando los hoyos en los términos prevenidos en el artículo 20.

Art. 26. Toda persona que intente hacer el derribo de un edificio, presentará una solicitud en la Secretaría del Cuerpo Municipal, en la que espese su número, manzana, calle en que sitúe, Parroquia á que corresponda, si su designio es demolerla sin mas objeto, ó el de reedificarla nuevamente. En el primer caso, no se le concederá la licencia sino despues de no haberse hecho oposicion por parte legítima en el término de 20 dias contados desde que en el Boletin oficial de la provincia, se anuncie la referida solicitud; y en el segundo se hará igual concesion prévios los requisitos establecidos. Las disposiciones contenidas en este artículo no obstarán para que en el caso de contingente ruina, se adopten por el Sr. Teniente de Alcalde respectivo las determinaciones urgentes á fin de que se demuelan ó apuntalen los edificios, bajo las seguridades que se prescriben.

Art. 27. El derribo de los edificios de que se hace mérito en el anterior artículo, se egecutará precisamente por las mañanas hasta las ocho en el invierno, y en el verano hasta las siete. La violacion de esta medida, será castigada con una multa desde 20 á 60 rs., ademas del resarcimiento de los perjuicios que se ocasionaren.



**Art. 28.** Los maestros de obras estarán obligados á tener desembarazado el paso de las calles donde las practiquen; pero si fuese necesario que permanezcan materiales en ellas ó se pongan vallas, harán quede un farol en medio en aquel parage toda la noche, debiendo cuidar se quite el cascajo que resulte inmediatamente, conduciéndose este por los cascajeros, y sin esparcirlos por las calles, á los sitios que se les designe; por la falta de estos casos, sufrirán 20 rs. de multa, y el cascajero la pena de ir á trabajar dos dias con su bestia al paraje que se le señale.

**Art. 29.** Se evitará en el interior de las casas el retener basuras ni estiércoles, debiendo sacarse tres dias al menos en la semana, y cuidándose igualmente del asco y limpieza de la calle, en la parte que á cada vecino corresponda; los que contraven-gan á esta disposicion sufrirán una multa desde 10 á 30 rs.

**Art. 50.** Los basureros estarán obligados á cargar los animales muertos que se encuentren en las calles, como toda clase de basuras é inmundicias; pero el barrido lo ejecutarán antes de las nueve en el invierno por las mañanas, y de las ocho en el verano, reuniendo sus estiércoles en los sitios designados, todo bajo la pena de trabajar con sus bestias, un dia entero en los parajes que se les señale.

**Art. 51.** Los posaderos y particulares que tengan que hacer acopio de paja, la encerrarán de madrugada hasta las seis de su mañana, y por la tarde de tres á cuatro principalmente cuando el local en que se halla de verificar esté situado en calle estrecha y de tránsito, quedando prohibido el que de noche se deje en la calle.

**Art 52.** Siendo escandaloso que en un pueblo católico estén abiertas las tiendas los dias festivos contra lo que tienen dispuesto las leyes del reino, el Ayuntamiento tiene acordado que se procure la rigurosa observancia de estas, y en su consecuencia los Domingos y dias de fiesta entera estarán cerradas todas las tiendas, prohibiéndose á sus dueños vender ó traficar, y solo lo podrán hacer y tenerlas abiertas la de comestibles de artículos de primera necesidad para que los consumidores se surtan de los que necesiten. Los contraventores sufrirán la multa de 40 á 100 rs. por la primera vez, doble por la segunda y por la tercera la misma multa, y ademas ocho dias de arresto.

**Art. 53.** Se prohíbe rigurosamente que se formen corrillos en las puertas de las Iglesias, y que se obstruya el paso á la entrada ó salida, como tambien que en lo interior de los templos se esté con irreverencia, ya paseando, ya hablando ó ya causando incomodidad y escándalo á los que concurren animados de un espíritu religioso. Los contraventores sufrirán un arresto de tres á diez dias segun la gravedad del exceso, y si este lo escigiere se procederá á la formacion de causa. El que en la Iglesia, ó fuera de ella en cualquier acto religioso profiriese blasfemias, ó palabras obscenas sufrirá la misma pena. Lo propio se entenderá con los que en las calles, ó parages públicos profieran palabras deshonestas y torpes, y con los que se entretengan en apedreos y otros juegos que perjudiquen al público, ú ofendan las buenas costumbres.

**Art. 54.** Los que espongan al público pinturas, estampas, relieves ó estatuas que ofendan las buenas costumbres, serán castigados con la pérdida de los



objetos y con una multa de 100 á 200 rs.

**Art. 35.** Toda persona que quiebre ó inutilice los cristales de las casas, faroles ó sus pescantes destinados al alumbrado público, sufrirán una multa de 20 á 200 rs. Si los dañadores son jóvenes de corta edad, serán detenidos por vía de correccion en la carcel pública por término de tres á diez dias.

**Art. 36.** Los que arrancasen de los sitios en que se fijan los bandos ó edictos, sufrirán una multa de 20 á 40 rs., y si fuesen insolventes experimentarán tres dias de arresto en la carcel nacional, aun cuando fuesen niños de corta edad.

**Art. 37.** No se inhumará cadáver alguno hasta que el médico que asistió en su enfermedad certifique de su fallecimiento y del mal de que murió.

**Art. 38.** Los cadáveres serán conducidos en cajas tapadas á los depósitos y enterramientos, sin darles sepultura á lo menos en veinte y cuatro horas, á no ser que den señales de putrefaccion: por la infraccion de este artículo, sufrirán los portadores una multa de 10 á 20 rs.

**Art. 39.** Las penas pecuniarias que se impongan en virtud de este bando y no puedan ecigirse por insolvencia, se conmutarán con dias de arresto, al prudente juicio de los tenientes de Alcaldes no escediendo el mácsimun de quince.

**Art. 40.** Quedan encargados en la ejecucion de este bando los Tenientes de Alcaldes, Diputados de cuartel, Comisarios de barrio, Celadores municipales y empleados de vigilancia nocturna en sus respectivos distritos.

**Art. 41** Los cuatro cuarteles en que está dividida la vecindad, comprenden las Parroquias siguientes: el primero, Sagrario, Magdalena, S.

Matias y Sta. Escolástica, á cargo del Teniente 1.º; el segundo, S. Justo y Pastor, S. Ildefonso y S. Andres, á cargo del Teniente 2.º: el tercero, Ntra. Sra. de las Angustias, S. Cecilio y S. Gil, á cargo del 3.º: y el cuarto, S. Pedro, el Salvador, S. José y el Sacro-Monte, á cargo del 4.º

Art. 42. Queda en su fuerza y vigor el bando publicado en 20 de Abril de 1837, en cuanto no se oponga á las disposiciones del presente.

Art. 43. Este bando permanecerá constantemente fijado en las Casas Capitulares para conocimiento del público y que no se alegue ignorancia.

*Lo que se hace notorio por medio del presente para que tenga puntual cumplimiento y observancia.*

*Granada 1.º de Abril de 1844.—José Lopez Vera.—Mariano Antonio Valero, Srío. interino.*

*Está conforme con el bando original aprobado por el Cuerpo Municipal, y publicado en la forma práctica en el dia de la fecha.*

*Granada 1.º de Abril de 1844.*

*Mariano Antonio Valero.*

*Srio. interino.*



